REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00004

ACCIONANTE: JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE

ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL,** a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 20 de junio del año 2023, pago el arancel judicial y completó el formato para el desarchive del proceso:
  JUZGADO: 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
  RADICADO: 11001310301519990164600
  DEMANDANTE: CONCARRO
  DEMANDADO: ANA JULIA OCAMPO SILVA & JORGE ENRIQUE ROZO MELO
  PAQUETE: 582 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011
- Indica el accionante que, en consecuencia, a partir de la fecha de radicación, se han efectuado reiteradas visitas presenciales en la ventanilla de atención de la oficina de desarchivo ubicada en el Edificio Hernando Morales Morales, sin que a la fecha se haya realizado el efectivo desarchivo del expediente.
- Asegura el actor que, ante la sucesiva negativa, el día 15 de noviembre de 2023, se remitió EFECTIVAMENTE vía correo electrónico, derecho de petición a la oficina de Archivo Central en el correo informado en la ventanilla de desarchivo: solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Resalta el tutelante que, a pesar de que han transcurrido 15 días hábiles, la oficina de ARCHIVO CENTRAL no ha brindado respuesta del derecho de petición radicado, vulnerando el derecho fundamental que le asiste.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"Con fundamento en los hechos anteriores solicito se proteja el derecho fundamental de derecho de petición a mi favor, y se ordene a la oficina de ARCHIVO CENTRAL resolver de manera inmediata y de fondo el derecho de petición remitido efectivamente el día 15 de noviembre de 2023 al correo electrónico solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de evitar una mayor afectación ante la omisión de respuesta."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- ARCHIVO CENTRAL conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS**, obrando en calidad de director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, quien manifiesta que:

La seccional, con apoyo del Grupo de Archivo Central procedió a dar respuesta al accionante mediante correo electrónico, respuesta que se allega como prueba, así como el soporte de envío.

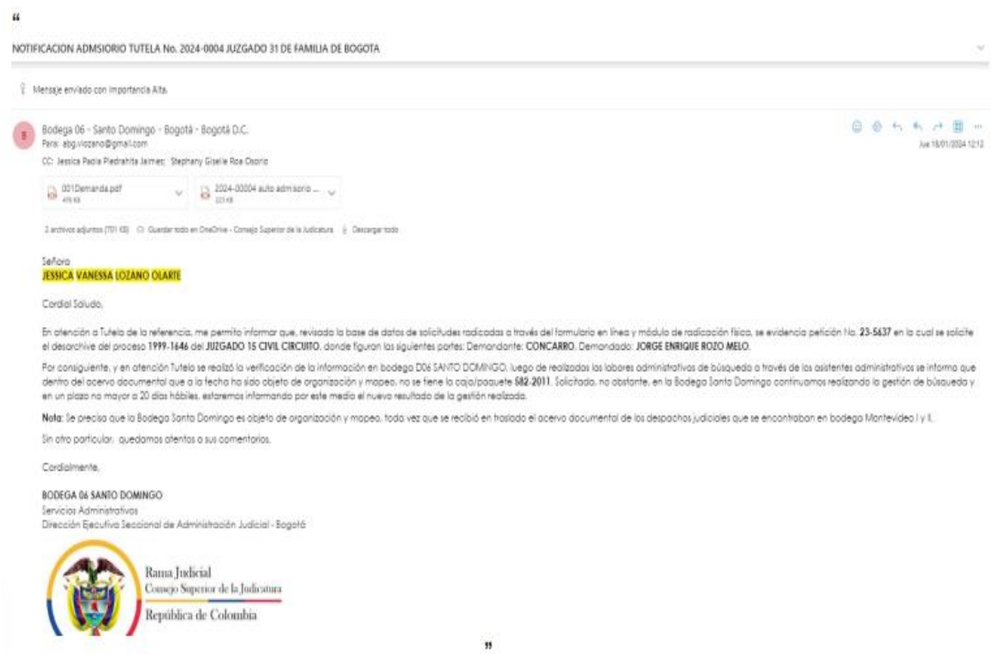

"

NOTIFICACION ADMSIORIO TUTELA No. 2024-0004 JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTA

Mensaje enviado con importancia Alta.

Bodega 06 - Santo Domingo - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: abg.ulozano@gmail.com
Jue 18/01/2024 12:12

CC: Jessica Paola Piedrahita Jaimes; Stephany Giselle Roa Otavo

001Demanda.pdf 476 KB
2024-00004 auto admisorio ... 223 KB

2 archivos adjuntos (701 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señora
JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE

Cordial Saludo,

En atención a Tutela de la referencia, me permito informar que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y módulo de radicación física, se evidencia petición No. **23-5637** en la cual se solicita el desarchive del proceso **1999-1646** del **JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO**, donde figuran las siguientes partes: Demandante: **CONCARRO**. Demandado: **JORGE ENRIQUE ROZO MELO**.

Por consiguiente, y en atención Tutela se realizó la verificación de la información en bodega D06 SANTO DOMINGO. Luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda a través de los asistentes administrativos se informa que dentro del acervo documental que a la fecha ha sido objeto de organización y mapeo, no se tiene la caja/paquete **582-2011**. Solicitado, no obstante, en la Bodega Santa Domingo continuamos realizando la gestión de búsqueda y en un plazo no mayor a 20 días hábiles, estaremos informando por este medio el nuevo resultado de la gestión realizada.

Nota: Se precisa que la Bodega Santa Domingo es objeto de organización y mapeo, toda vez que se recibió en traslado el acervo documental de los despachos judiciales que se encontraban en bodega Montevideo I y II.

Sin otro particular, quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

BODEGA 06 SANTO DOMINGO
Servicios Administrativos
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

"

Con base en lo anterior, indica la accionada que ha actuado bajo el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias.

Por lo que presenta como argumentos que se configura un Hecho Superado por Carencia Actual de Objeto, igualmente manifiesta que Respuesta Petición No Implica Otorgar lo solicitado por el interesado.

Finalmente solicita que se le desvincule en atención a los argumentos expuestos.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ,** obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

Tal despacho no se encuentra legitimado en la causa por pasiva en tanto no fue ante el ante quien se elevó el derecho de petición que aqueja la actora constitucional no haberse dado respuesta, y por tanto, no es el llamado a dar alcance y/o ejercer las acciones que pudiese haber lugar, es decir, informar el trámite impartido a la solicitud de desarchivo de fecha 20 de junio de 2023.

Expresa el juzgado que, como quiera que la vinculación se origina en el hecho de que la actuación de la cual se solicita su desarchivo cursa en esta sede judicial, se pone de presente que, tal como lo indicase el actor constitucional, así como el reporte del sistema de gestión Siglo XXI, el expediente se encuentra en poder de la accionada en el paquete 582 de 30 de septiembre de 2011, sin que tenga en este momento injerencia respecto del actuar de esta respecto de las solicitudes de desarchivo.

Que pese a ser competente para tomar las decisiones frente al posible levantamiento de cautelas, previo a tal proceder se debe realizar, acorde a los protocolos de archivo dispuestos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la labor de ubicación del proceso, desarchivo y puesta a disposición del despacho en la oficina correspondiente. Por lo tanto, a través del oficio 0333 de 25 de abril de 2023, la vinculada requirió a la encartada para que procediese conforme lo deprecado por la accionante en su escrito de tutela, no obstante, a la fecha dichas dependencias no han procedido de conformidad.

Expone la vinculada que, mal podría este funcionario realizar explicaciones de ninguna índole frente al trámite a realizarse para el desarchivo del expediente enunciado.

Finalmente solicita ser desvinculado del presenta tramite tutelar.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del doce (12) de enero de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- ARCHIVO CENTRAL**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 15 de noviembre de 2023. Y se realice el correspondiente desarchivo del proceso 11001310301519990164600.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

> **"a)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b)** la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c)** la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo

fórmulas evasivas o elusivas; y **d)** la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE BOGOTA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante como quiera que la respuesta no es conforme a lo establecido por la corte, pues al analizar la respuesta se evidencia que esta se limita a manifestar que no encuentran la caja y que continúan con la búsqueda.

Ahora bien, si bien la accionante presento un derecho de petición en el mes de noviembre, esta falladora no puede ignorar que la solicitud de desarchive desde el mes de junio, lo que para la fecha lleva mas de 7 meses esperando el desarchive, lo que considera el despacho es tiempo suficiente para que la bodega de Santo Domingo hiciese la búsqueda del proceso requerido.

En ese orden de ideas, basta con todo antes expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE PETICION saldrá avante, pues, no basta con dar una respuesta antigua para dar por sentado que la solicitud se ha evacuado de manera debida, sino que es necesario que la entidad receptora de contestación al usuario, ya sea en favor o no de los intereses del actor, respuesta que debe se clara y de fondo, debe ser contestada punto por punto, pues debe garantizarse que el derecho de petición no sea trasgredido por parte de ninguna entidad o particular, como está ocurriendo en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U EL V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de **PETICION,** incoado por **JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL.**

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **DIEZ (10) DIAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a **DESARCHIVAR** el expediente 11001310301519990164600 ubicado en la caja 582 del 30 de septiembre de 2011.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a100aa577a6d5c20dac07e180b10cef40046fb68afc415c08a0a3a707e33a74**

Documento generado en 25/01/2024 08:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica